

3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.

**Artículo segundo.—Niveles de protección.**

1. La protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo y en un nivel asistencial, ambos de carácter público y obligatorio.

2. El nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la reducción de la jornada.

3. El nivel asistencial, complementario del anterior, garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos incluidos en los artículos trece y dieciséis.

**Artículo tercero.—Personas protegidas.**

1. Estarán comprendidos en la protección por desempleo los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen general de la Seguridad Social, y el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones públicas que tengan previsto cotizar por esta contingencia.

2. Estarán comprendidos, asimismo, con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia.

3. También se extenderá la protección por desempleo en las condiciones previstas en esta Ley, a los penados que hubieran sido liberados.

4. El Gobierno podrá ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

**Artículo cuarto.—Acción protectora**

1. La protección por desempleo comprenderá las prestaciones siguientes:

**Uno.** En el nivel contributivo:

- a) Prestación por desempleo total o parcial.
- b) Abono de las aportaciones de empresa y trabajador correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo cuando la empresa continúe con la obligación de cotizar su aportación específica.

**Dos.** En el nivel asistencial:

- a) Subsidio por desempleo.
- b) Abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las contingencias de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación, durante la percepción del subsidio por desempleo.
- c) Prestaciones de asistencia sanitaria a que se refiere el artículo dieciséis de esta Ley.

2. Además de las prestaciones comprendidas en el número anterior, se desarrollarán acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación y reconversión profesionales en favor de los trabajadores desempleados.

**TITULO PRIMERO**

**Nivel contributivo**

**CAPITULO PRIMERO**

**Normas generales**

**Artículo quinto.—Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.**

1. Para tener derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores comprendidos en el artículo tercero deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que reglamentariamente se determinen.
  - b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.
  - c) Encontrarse en situación legal de desempleo.
  - d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa.
2. La Entidad Gestora competente pagará las prestaciones por desempleo en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de afiliación y alta y de cotización, sin perjuicio

de las acciones que pueda adoptar contra la empresa infractora y la responsabilidad que corresponda a ésta por las prestaciones abonadas.

**Artículo sexto.—Situación legal de desempleo.**

1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

**Uno.** Cuando se extinga su relación laboral:

- a) En virtud de expediente de regulación de empleo.
- b) Por muerte, jubilación o incapacidad de empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.
- c) Por despido procedente o improcedente. En el caso del despido procedente será necesaria sentencia del orden jurisdiccional social.
- d) Por despido basado en causas objetivas.
- e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos cuarenta, cuarenta y uno, tres y cincuenta del Estatuto de los Trabajadores.
- f) Por expiración del tiempo convenido, realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.
- g) Por resolución de la relación laboral durante el período de prueba a instancia del empresario.

**Dos.** Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo.

**Tres.** Cuando se reduzca, en una tercera parte, al menos, la jornada de trabajo, previa la correspondiente autorización administrativa.

**Cuatro.** Cuando los trabajadores fijos de carácter discontinuo carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

**Cinco.** Cuando los trabajadores retornen a España por extinguirse la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.

2. No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos:

**Uno.** Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo lo previsto en el número 1.1, e), de este artículo.

**Dos.** Cuando hayan sido despedidos y no reclamen en tiempo y forma oportunos contra la decisión empresarial, salvo lo previsto en el número 1.1, d), de este artículo.

**Tres.** Cuando declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por parte del trabajador o no se hiciere uso, en su caso, de las acciones previstas en el artículo doscientos nueve de la Ley de Procedimiento Laboral.

**Cuatro.** Cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente.

**Artículo séptimo.—Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones.**

1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo quinto de la presente Ley deberán solicitar a la Entidad Gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones que nacera a partir de la situación legal de desempleo siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiese efectuado previamente.

2. Quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo quinto pero presenten la solicitud, transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el número 1 del presente artículo, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma, y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

3. En el supuesto de despido procedente, el trabajador deberá permanecer inscrito como demandante de empleo durante un período de espera de tres meses desde el momento de la sentencia transcurridos los cuales nacera el derecho, siempre que se solicite en las condiciones previstas en los números anteriores.

**CAPITULO II**

**Prestaciones por desempleo**

**Artículo octavo.—Duración de la prestación.**

1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala: